

**SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)**

**CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI**

**Expediente Arbitral 20/2016**

**LAUDO**

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de diciembre de 2016

Vistas y examinadas por el árbitro D....., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, D..... (en adelante el DEMANDANTE), con domicilio social a estos efectos en ..... (.....), C/ ....., asistido por el letrado D..... y de otra la Sociedad Cooperativa..... (en adelante LA COOPERATIVA), con domicilio social a estos efectos en..... (.....), C/ ....., asistida por el letrado D..... , y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro.** El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la cooperativa.

Dicho acuerdo fue notificado al árbitro por escrito y el arbitraje fue aceptado por éste dentro del plazo determinado reglamentariamente.

**SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral.** Tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 16 de febrero de 2012; nº 34. Todo ello en base a cuanto establece el punto d) del art. 57 del citado Reglamento.

**TERCERO.- Citación para Vista y Prueba.** Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, el árbitro notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, en los términos reglamentariamente previstos (art. 62), **el 12 de diciembre de 2016 a las 12:30 h.** en la sede social del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sito en Vitoria-Gasteiz (01013 Araba), c/ Reyes de Navarra, 51 –bajo. A la citación de la parte demandada se acompañó copia del contenido de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos.

**CUARTO- Celebración de Vista y Prueba.** En la fecha indicada, no habiendo presentado la COOPERATIVA escrito de reconvención, se celebró Vista y Prueba en la que:

- La parte DEMANDANTE, se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijó la siguiente pretensión:

Que "... se declare nulo el (acuerdo) de la Asamblea General de la Cooperativa demandada tomado en la sesión del día 24 de OCTUBRE de 2015 por la que se sanciona al pago de MIL EUROS (**1.000 Euros**) a **DON** ..... por la comisión de una sanción social muy grave; y así mismo se condene a dicha cooperativa en todas las costas y gastos de este procedimiento".

- La COOPERATIVA demandada se opuso a las pretensiones de la parte demandante y solicitó la desestimación íntegra de la demanda de arbitraje.

Admitida la prueba documental unida a la demanda de arbitraje, se cedió la palabra a ambas partes para que, de manera verbal y concisa, expusieran sus conclusiones definitivas, dándose a continuación por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico -grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del art. 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas.

**QUINTO.- Formalidades reglamentarias.** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

### **HECHOS PROBADOS**

Se considera probado que:

**PRIMERO.-** El Consejo Rector de la Cooperativa, en la reunión de 9 de mayo de 2015, acordó incoar expediente sancionador a **DON** ..... por incumplimiento de las instrucciones de trabajo notificadas por la Cooperativa los días 20 de marzo y 13 y 30 de abril de 2015. La conducta del socio es calificada por el órgano de administración como falta social muy grave, en virtud de los dispuesto en los artículos 13 y 23.4 f) de los estatutos sociales de la cooperativa. Comunicado el hecho el 8 de junio de 2015 (el escrito está fechado el 29 de mayo), se otorga al socio un plazo de quince días para presentar por escrito un pliego de descargo.

**SEGUNDO.-** El 23 de junio, y por tanto dentro del plazo de quince días, el socio envía mediante fax su pliego de descargo. En su escrito (que se acompaña a la demanda como documento 5) rechaza los argumentos esgrimidos por el Consejo Rector e incide en que *“... no quedan suficientemente aclarados ni probados los hechos en los que se han de fundamentar las presuntas e indeterminadas faltas que dicen ha cometido **DON** ....., siendo la información adjunta al escrito totalmente difusa, sin que se concreten las instrucciones que dicen no se han seguido, o lo que es incluso más grave, sin que se especifique o demuestre la comunicación de éstas ...”*.

**TERCERO.-** Posteriormente, mediante escrito de 31 de julio de 2015, notificado el 6 de agosto, el Consejo Rector (se adjunta el escrito como documento 11 de la demanda), tras calificar los hechos como falta social muy grave y aún reconociendo que el viaje encomendado el 20 de marzo no podía haberse realizado por falta de horas, acuerda sancionar a **DON** ..... con una multa de 1.000 Euros y apercibimiento de expulsión de la Cooperativa.

**CUARTO.-** El 4 de septiembre de 2015, **DON** ..... impugna el acuerdo de sanción ante la Asamblea general (se adjunta el recurso como documento

12 de la demanda), solicitando, básicamente, la nulidad de la resolución impugnada y el reconocimiento del derecho del socio a negarse a llevar a cabo órdenes que contravengan la normativa vigente, y, concretamente, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre y el Reglamento (CE) número 561/2006, de 15 de marzo de 2006.

**QUINTO.-** El recurso contra el acuerdo del Consejo Rector, tal como imponen los estatutos, debe resolverse en la primera Asamblea General de socios que se celebre, por lo que, en efecto, se resolvió en la primera Asamblea, que se celebró el 24 de octubre de 2015. Tal como consta en el escrito adjuntado a la demanda como documento 14, la Asamblea acordó desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta por el Consejo Rector. La Resolución del recurso fue notificada a **DON** ..... el 2 de noviembre de 2015.

**SEXTO.-** Antes de acudir en arbitraje ante el SVAC, en febrero de 2016, **DON** ..... presentó demanda de impugnación del acuerdo de la Asamblea general de 24.10.2015 ante el Juzgado Mercantil de Vitoria, que mediante el Auto 189/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016, estimó la declinatoria planteada por ..... **SOCIEDAD COOPERATIVA**, “declarando la falta de jurisdicción de este Juzgado de lo Mercantil por sometimiento de la cuestión a arbitraje”.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

**ÚNICO.- LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** El artículo 29.3 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, señala que:

*“Los Estatutos fijarán los procedimientos sancionadores y los recursos que correspondan, respetando en cualquier caso las siguientes normas:*

*a) La facultad sancionadora es competencia indelegable de los administradores.*

*b) Es preceptiva la audiencia previa del interesado.*

*c) Las sanciones por faltas graves o muy graves son recurribles ante el Comité de Recursos o, si no lo hubiere, ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días desde la notificación de la sanción.*

*d) El acuerdo de sanción puede ser impugnado según el trámite procesal establecido en el artículo 49. En su caso, la ratificación por el Comité de Recursos o por la Asamblea General puede ser impugnada en el plazo de un mes desde la notificación, por el trámite procesal de impugnación establecido en el artículo 39”.*

Aplicado el artículo transcrito al caso que nos ocupa, resulta que la ratificación de la sanción a **DON** ..... por la Asamblea se le notifica el 2 de noviembre de 2015 y que éste presentó demanda de impugnación del acuerdo de la Asamblea general de 24.10.2015 ante el Juzgado Mercantil de Vitoria en febrero de 2016, por lo que, en cualquier caso, al haber transcurrido ampliamente el plazo de un mes desde la notificación, no podemos concluir más que la acción de impugnación del acuerdo se encuentra afectada por la caducidad.

Como ha señalado el Tribunal Supremo ya desde la Sentencia de 26 de diciembre de 1970: “La caducidad de la acción es el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, éste se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción”.

La consideración de la caducidad como institución jurídica apreciable de oficio por el Juez o Tribunal es confirmada por Tribunal Supremo en la Sentencia de 11 de junio de 1963. Asimismo, viene a redundar en esta idea la Sentencia del

Tribunal Supremo de 12 de julio de 1988, al señalar que "la caducidad es una institución que opera en nuestro derecho automáticamente" y que por ser de orden público debe ser apreciada de oficio, aunque no fuera esgrimida como excepción por la demandada.

Es cierto que el artículo 39.3 de la Ley 4/1993 señala que la acción de impugnación de acuerdos nulos caducará en el plazo de un año y también lo que es que en el suplico de la demanda de arbitraje se solicita que se declare nulo el acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa adoptado en la sesión de 24 de octubre de 2015. Tomado el suplico de forma aislada la cuestión del plazo de caducidad de la acción puede inducir a confusión. No obstante, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 65/2010, de 9 Feb. 2010, el suplico de la demanda no puede tomarse aisladamente sino que debe hacerse una interpretación integradora de todo el escrito, es decir, de sus hechos, fundamentos de derecho y suplico, con lo que no cabe duda de que lo pretendido por el actor en este caso es impugnar la ratificación por la Asamblea General del acuerdo de sanción adoptado por el Consejo Rector. Para ese supuesto específico, el artículo 29.3 de la Ley 4/1993 establece que la ratificación del acuerdo de sanción por la Asamblea General puede ser impugnada en el plazo de un mes desde la notificación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

Se desestima la demanda interpuesta por D. ...., por entender que la acción de impugnación del acuerdo de la Asamblea General se encuentra

caducada, al haber transcurrido el plazo legal previsto en el artículo 29.3 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del arbitraje.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento

Fdo.: D.....

**EL ÁRBITRO**